

El Concepto de Renta Fiscal en Colombia

HECTOR JULIO BECERRA

En su acepción más amplia la noción de renta se contrapone, en el campo económico, a la de capital y comprende cualquier ingreso que implique un enriquecimiento es decir, todas aquellas cantidades que recibe una persona y de las cuales puede disponer sin empobrecerse.

Para los fines de carácter impositivo se han elaborado diferentes nociones o teorías de lo que debe ser la renta fiscal, tomando en consideración las modalidades o factores característicos de los ingresos en general.

Los principales factores que se acostumbra tomar en consideración para configurar los sistemas de renta fiscal son los siguientes: 1) La fuente, origen o periodicidad de los ingresos; 2) Su realización; 3) La liquidez, y 4) Su destino.

1) FUENTE, ORIGEN O PERIODICIDAD DE LOS INGRESOS

En los comienzos del impuesto de renta se consideró que sólo resultaba fundado someter a gravamen aquellos ingresos que se reciben periódica o regularmente, como resultado o fruto de la ocupación o negocios ordinarios de una persona, o de las inversiones de capital, como por ejemplo, los salarios, honorarios profesionales, arrendamientos, intereses, dividendos y las ganancias de una empresa regularmente establecida. Se estimaba, por el contrario, que los ingresos extraordinarios u ocasionales, como las remuneraciones esporádicas y las utilidades obtenidas en ventas ocasionales, no debían ser objeto de gravamen, o que a lo menos no debían quedar sometidas al impuesto normal sobre la renta sino a impuestos especiales. Esta es la teoría que se conoce como clásica inglesa y que modernamente se designa como teoría de las fuentes, o de la cuenta de explotación.

Con el desarrollo del impuesto de renta surgió posteriormente, como tendencia opuesta a la clásica inglesa, la teoría que se llama del enriquecimiento, del balance o de la plusvalía, de acuerdo con la cual es posible y lógico someter al impuesto de renta todos los ingresos que impliquen un enriquecimiento para quienes los reciben, si bien algunas rentas de capital es conveniente gravarlas con modalidades especiales.

En la práctica, los sistemas impositivos de los diversos países se inclinan actualmente al gravamen de las ganancias de capital o extraordinarias, bien dentro del régimen normal del impuesto sobre la renta pero con sistemas especiales en algunos casos, bien sometiéndolas a impuestos distintos del de renta propiamente dicho.

En Colombia, las primeras leyes relativas al impuesto de renta dictadas en el presente siglo, que fueron las Leyes 56 de 1918 y 64 de 1927, adoptaron definiciones de renta bastante generales que en la práctica se interpretaron en el sentido de que sólo abarcan las ganancias regulares o periódicas pero no las extraordinarias u ocasionales.

Las Leyes 81 de 1931 y 78 de 1935 utilizaron definiciones que correspondían a traducciones adaptadas al caso colombiano, de la Ley norteamericana del impuesto sobre la renta, país en el cual ha existido la tendencia de tomar en consideración, para los fines del gravamen sobre la renta, la mayoría de las rentas llamadas de capital, si bien en algunos casos dentro de sistemas especiales. A pesar de este importante antecedente histórico, las mencionadas leyes de 1931 y 1935 inicialmente se interpretaron en el sentido de que la renta fiscal, sólo comprendía los ingresos regulares o periódicos, pero no los simplemente ocasionales. Sin embargo, posteriormente tanto las doctrinas administrativas como del Consejo de Estado se orientaron en el sentido de que la Ley 78 de 1935 sometía a impuesto las ganancias derivadas de cualquier fuente u origen, obtenidas en toda clase de actividades, salvo las expresamente exceptuadas en la ley, como las producidas en operaciones de venta o disposición de bienes muebles o inmuebles que el contribuyente no tuviera como negocio, o las provenientes de ingresos extraordinarios como donaciones, herencias, legados, loterías o rifas que eran objeto de impuestos especiales.

La Ley 81 de 1960, que es el estatuto básico que rige actualmente en el campo del impuesto sobre la renta y complementarios, consagra en su artículo 23 una definición de renta que claramente se inspira en la teoría del enriquecimiento, al establecer que para la determinación de la renta líquida gravable se toman en consideración "todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, cualquiera que sea su origen, y siempre que constituyan un enriquecimiento".

Sin embargo, artículos posteriores de la ley, principalmente el 40 y el 47, consagran sistemas especiales para el gravamen de algunas rentas de capital e importantes exenciones que limitan bastante el amplio alcance de la definición contenida en el artículo 23, pudiéndose considerar que en la práctica el sistema colombiano continúa siendo un sistema intermedio de las tendencias extremas de la periodicidad y el enriquecimiento, pero más inclinado a ésta por cuanto en principio se toma en consideración para el cómputo de la renta cualquier ingreso que implique un enriquecimiento, quedando por fuera únicamente aquellos ingresos que expresamente estén considerados como rentas exentas, o que al través de sistemas especiales queden total o parcialmente excluidos de gravamen.

Los sistemas especiales de gravamen y las exenciones de renta consagradas en la Ley 81 de 1960 son los siguientes:

A) Se estableció en el artículo 40 un sistema especial que implica un gravamen parcial de las ganancias ocasionales, extraordinarias o de capital que se obtienen en la enajenación, vale decir venta o disposición, de bienes inmuebles que no formen parte de un negocio de urbanización o parcelación del contribuyente, ni constituyan un activo movable para éste, casos en los cuales se tiene derecho a una disminución o castigo de la renta equivalente a un 10% de la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de la propiedad enajenada, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición de la propiedad y la de su enajenación. Si la enajenación del inmueble implica la recuperación de depreciaciones fiscalmente aceptadas, éstas son gravables (Artículo 35 Nº 3).

En el caso de pérdidas sufridas en la misma clase de operaciones, se aceptan como una deducción o compensación de la renta, con la misma disminución del 10 por ciento por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición del bien y su enajenación. Para el efecto, la pérdida se determina por la diferencia entre el precio de la enajenación y el valor de adquisición del inmueble, aumentando este valor con el de las construcciones, mejoras e impuestos de valorización y otras contribuciones pagadas con motivo de obras o servicios públicos relativos al inmueble de que se trate, y disminuido con las depreciaciones y agotamiento aceptados. Y quedan excluidas las pérdidas determinadas sobre la base de un precio de enajenación inferior al avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación, a menos que el contribuyente demuestre con certificados de la respectiva oficina de catastro que el precio de la enajenación corresponde al valor comercial de la propiedad en la fecha de la venta o disposición del activo.

También se propuso la Ley 81 de 1960 evitar la retroactividad en el gravamen de las ganancias ocasionales obtenidas en la enajenación de bienes inmuebles, adquiridos antes de 1961, para lo cual acepta en el párrafo de su artículo 39 tomar como costo el avalúo catastral vigente en 31 de diciembre de 1960, o la estimación jurada del valor comercial que el propietario podía hacer hasta el 31 de agosto de 1961. Es obvio que esta excepción tuvo la finalidad evidente de evitar en lo posible que el gravamen recayera sobre valorizaciones ocurridas antes de la vigencia de la ley, por lo cual constituye una norma de excepción que sólo es aplicable en el caso de que el avalúo catastral en 31 de diciembre de 1960, que se supone corresponde a la realidad comercial en dicha fecha, sea superior al precio de compra o adquisición, pues de lo contrario este precio debe tomarse como costo, de conformidad con las normas generales contenidas en los artículos 39 y 40, no obstante que la ley no mencione expresamente esta posibilidad, lo que ha hecho pensar a algunas personas y funcionarios que en tales casos no es posible tomar en consideración el precio de costo, aunque sea superior al avalúo catastral en 31 de diciembre de 1960, creencia ésta que no está de acuerdo con los antecedentes y espíritu de la ley.

B) En cuanto a los ingresos que el artículo 47 de la ley considera como rentas exentas, son los siguientes:

a) Las utilidades realizadas en la enajenación de bienes inmuebles, siempre que se hayan adquirido con más de dos años de anterioridad y que el patrimonio líquido del contribuyente en 31 de diciembre del año anterior al de la enajenación no exceda de \$ 100.000.00.

Es decir, que en este caso especial las ganancias obtenidas en la enajenación de bienes inmuebles quedan totalmente exentas, bien sean ordinarias u ocasionales, siendo de advertir que la limitación de la exención a las utilidades producidas únicamente por bienes inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados para el contribuyente, limitación que hace el artículo 171 del Decreto reglamentario 437 de 1961, no está prevista en la ley y, de consiguiente, resulta ilegal.

b) Las utilidades realizadas en la enajenación de bienes muebles que tengan el carácter de activos inmovilizados para el contribuyente (numeral 15).

Teniendo en cuenta el sistema y exenciones anteriormente reseñados, se puede resumir así la nueva situación de una de las principales categorías de ganancias ocasionales o de capital, que son las obtenidas en la venta de bienes muebles o inmuebles y que anteriormente no eran objeto de gravamen: Están totalmente exentas las correspondientes a bienes muebles y a activos inmuebles poseídos por más de dos años por contribuyentes cuyo patrimonio no exceda de \$ 100.000.00, y sólo se gravan con un castigo del 10 por ciento por cada año de posesión las obtenidas en la enajenación de bienes inmuebles en casos distintos al de la exención total últimamente mencionada.

c) Los dividendos recibidos o abonados en cuenta en calidad de exigibles a sociedades de cualquier tipo que distribuyan utilidades en el país (numeral 1º).

d) Los primeros \$ 5.000 de los dividendos pagados o abonados por compañías colombianas a personas naturales o a sucesiones ilíquidas, siempre que la renta líquida del contribuyente no exceda de \$ 48.000 (numeral 3º).

Esta exención y la comentada en el literal c) precedente tienen una indudable finalidad de estímulo a las inversiones en sociedades anónimas que contrarreste, si bien en forma muy limitada, los efectos del régimen vigente para tales compañías que resulta bastante gravoso y que sólo fue parcialmente modificado en la Ley 81 que, en esta materia, sólo consideró posible consagrar reformas que pueden considerarse como de transición.

e) Las participaciones fiscales correspondientes a sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, de hecho y ordinarias de minas, es decir, a sociedades de personas y comunidades organizadas, en compañías o comunidades de la misma naturaleza (numeral 2º).

f) Los intereses recibidos de títulos de deuda pública, de depósitos de abonos hasta de \$ 5.000.00 y de bonos o cédulas hipotecarias de bancos colombianos (numerales 4º, 5º y 6º).

g) Los emolumentos eclesiásticos recibidos en el ejercicio del culto católico, los gastos de representación de los funcionarios públicos, los viáticos extraordinarios u ocasionales, el 50 por ciento de los viáticos ordinarios y las prestaciones sociales (numerales 7º, 8º, 9º, 10 y 13).

h) La reserva de protección y recuperación de activos que se puede constituir hasta con un 15% de las utilidades líquidas comerciales del año anterior (numeral 12).

i) Una cantidad equivalente al porcentaje de agotamiento, una vez terminada la amortización de los activos agotables (numeral 14).

La enumeración anterior permite observar que algunas exenciones de renta se han consagrado por razones de justicia y técnica tributaria y otras por motivos de carácter social o económico, formando un importante conjunto de exclusiones al gravamen de ingresos que implican un enriquecimiento para quienes los reciben.

En relación con el tema del enriquecimiento que se viene comentando, se puede agregar que el artículo 29 del Decreto 437 de 1961 considera expresamente como ingresos que no constituyen un enriquecimiento y que, de consiguiente, no juegan en la determinación de la renta, los reembolsos de capital y las indemnizaciones por daño emergente. Y la misma norma legal establece que no es necesario que los enriquecimientos se capitalicen o determinen un aumento patrimonial al fin del año o período gravable, vale decir, que para que el ingreso sea constitutivo de renta es suficiente que implique un enriquecimiento por el hecho mismo de su percepción.

2) REALIZACION DE LA RENTA.

Por el aspecto de la realización de la renta que hace relación al principio de la comodidad en el pago de los impuestos, algunas teorías y legislaciones consideran que deben gravarse todos los incrementos patrimoniales mostrados por el balance del contribuyente, aun cuando sean simplemente nominales, al paso que otros tratadistas y países estiman que sólo resulta adecuado y equitativo gravar las rentas efectivamente realizadas, es decir, las que implican una disponibilidad para el pago del impuesto.

Las leyes colombianas tradicionalmente han seguido la tesis de la realización de la renta, si bien hasta 1960 no existían normas muy claras sobre si la realización debía entenderse en un sentido físico, o simplemente jurídico. La Ley 81 de 1960, por el contrario, establece en forma explícita, en su artículo 24, que la realización debe entenderse, como norma general, en un sentido físico, vale decir, como percepción efectiva de un ingreso en dinero o en especie apreciable en dinero, en forma que equivalga legalmente a un pago, o a la extinción del derecho a recibirlo por otros modos legales como las compensaciones o confusiones.

Se consagra, sin embargo, el principio de la realización jurídica, para los casos muy importantes y frecuentes en la práctica de que los contribuyentes lleven libros de contabilidad debidamente registrados a base de ingresos y egresos causados, evento en el cual deben declararse y tomarse en consideración para la determinación de la renta, los ingresos causados jurídicamente en el año, aunque no se hayan recibido todavía. Por ejemplo, la persona que haga una venta a crédito, debe denunciar el precio total, aún en la parte no pagada todavía, si su contabilidad es de causación.

Como una modalidad especial dentro del sistema de causación, los contribuyentes que hayan adoptado en sus negocios un sistema regular de ventas a plazos o por instalamentos periódicos, tienen la posibilidad opcional de utilizar un sistema de rentas diferidas, consistente en denunciar anualmente como renta la parte de los ingresos que guarde con el total de ellos, la misma proporción que exista entre la renta bruta de cada venta y el precio de ella, en la forma reglamentada en los artículos 80 a 87 del Decreto 437 de 1961, dictados en desarrollo de lo previsto en el inciso 3º del artículo 24 de la Ley 81 de 1960.

3) LIQUIDEZ DE LA RENTA

Existe bastante unanimidad en considerar que la renta sólo es índice adecuado de capacidad contributiva y, como tal, base satisfactoria para la liquidación de im-

puestos, cuando se trata de una renta líquida o neta, es decir, cuando se han tomado en cuenta, o se ha afectado previamente con las inversiones y gastos necesarios para producirla, es decir, los conceptos que dentro de la terminología contable se acostumbra denominar costos y gastos generales.

Sobre esta materia la legislación colombiana, tanto sustantiva como reglamentaria, contiene amplias y numerosas previsiones sobre los costos y deducciones que se pueden tomar en consideración para la determinación de la renta bruta y la renta líquida. Conviene advertir, sin embargo, que el concepto de renta gravable no coincide ordinariamente con el de ganancias netas comerciales, sino que representa una construcción legal que, por restricciones inevitables, casi siempre resulta superior a las utilidades comerciales y contables.

Costos. En materia de costos el artículo 25 de la Ley 81 prevé expresamente la existencia de ellos e indica el criterio general que debe tenerse en cuenta para reglamentarlos, a diferencia de lo que ocurría en las leyes anteriores que no los mencionaban explícitamente, constituyendo materia que quedaba sometida a las normas simplemente reglamentarias. Actualmente el artículo 25 citado, después de indicar que además de las prescripciones sobre costos contenidas en ley se pueden dictar reglamentos sobre la materia, consagra dos importantes principios de carácter general: 1º) Los reglamentos deberán contener normas que garanticen una efectiva recuperación o amortización de las inversiones y gastos imputables a los costos; 2º) Los contribuyentes que lleven libros completos de contabilidad, debidamente registrados, tendrán derecho a la aceptación de los costos determinados de acuerdo con prácticas contables de reconocido valor técnico.

Y en desarrollo de estos principios, el Decreto 437 de 1961, en sus artículos 32 a 46, reglamenta expresamente algunos sistemas de determinación de costos, de general utilización en el campo contable, como los denominados de juego de inventarios y de inventarios permanentes o continuos, y establece que la División de Impuestos autorizará otros sistemas de reconocido valor técnico, a solicitud de los contribuyentes formulada en cualquier tiempo, debiendo ser fundamentada la negativa de la autorización. También se indican en los mencionados artículos las inversiones y gastos imputables a los costos, según las diferentes categorías de actividades económicas, y la manera de elaborar los inventarios básicos para la determinación de ellos.

Deducciones.—En lo relativo a las deducciones de la renta bruta, que corresponden a los conceptos que ordinariamente se clasifican como gastos generales en el campo contable, el artículo 43 de la Ley 81 hace una enumeración de trece categorías de deducciones y prevé la existencia de otras concedidas o que se concedan por leyes especiales, como son actualmente las autorizadas para las actividades agropecuarias por los artículos 18 y 22 del Decreto Extraordinario 290 de 1957 y 43 de la Ley 26 de 1959, y para la industria del petróleo en los artículos 22 a 25 de la Ley 10 de 1961.

La enumeración de las deducciones que hacen las normas legales citadas tienen un carácter taxativo o limitativo, lo cual quiere decir que sólo pueden aceptarse como tales las autorizadas expresamente por la ley. Sin embargo, la deducción prevista en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 81 tiene una amplitud bastante grande como para comprender todos los gastos ordinarios de un negocio que no puedan clasificarse en otras categorías específicas, pues de conformidad con dicho numeral se permite la de-

ducción de todas las expensas necesarias pagadas durante el año gravable, o simplemente causadas si el contribuyente lleva contabilidad de causación, en el desarrollo de cualquier actividad cuya renta sea gravable, debiendo calificarse la necesidad del gasto con un criterio comercial, tomando en consideración lo normalmente acostumbrado en la clase de negocio de que se trate. Esta deducción permitirá también tener en cuenta nuevos conceptos de gastos que surjan con el desarrollo y las transformaciones de las actividades económicas.

4) DESTINO DE LAS RENTAS.

Finalmente, algunas legislaciones toman en consideración la finalidad o destino de las rentas, para no someterlas a impuestos cuando se obtienen por entidades que las destinan a objetivos de interés público, en el cumplimiento de funciones que complementan o suplen las del Estado en campos como los de la educación, la asistencia social y la investigación científica. También se acepta ordinariamente que no resulta justo ni conveniente someter a tributo la parte de la renta que se destina a la atención de necesidades vitales, es decir, los ingresos que pueden tenerse como mínimos de subsistencia. Y existe modernamente la tendencia de establecer un régimen especial para las ganancias que tienen una función especial en el campo económico, como ocurre con las rentas de sociedades que no se destinan al reparto de utilidades.

A partir de la Ley 64 de 1927, el régimen tributario colombiano tomó en consideración el destino de la renta, estableciendo como uno de los requisitos esenciales de ella, para que fuera objeto de gravamen, el de que se obtuviera con ánimo de lucro, es decir, que su obtención implicara un enriquecimiento para una persona natural, con la posibilidad de utilizarla en su propio beneficio. Y este sistema se mantuvo en las Leyes 81 de 1931 y 78 de 1935. La Ley 81 de 1960, aceptando también el principio general de la exención para las rentas destinadas a objetivos de interés público, modificó el sistema de aplicación práctica de dicho sistema, suprimiendo el ánimo de lucro como uno de los requisitos de la renta en general, y sustituyéndolo por una exención consagrada directamente para las corporaciones o asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro, cosa que ocurre cuando perciben rentas que ni total ni parcialmente pueden ser distribuidas como utilidad a personas naturales, en ningún tiempo ni en el momento de su liquidación, bien directamente o por conducto de otras personas jurídicas (artículo 12). Este sistema lleva al mismo resultado que las leyes anteriores, pero indudablemente con una mayor claridad y con menores posibilidades de divergencias en cuanto a su interpretación legal.

Por lo que hace a los mínimos de subsistencia, siempre se han considerado en Colombia bajo el nombre de exenciones personales y por personas a cargo, a las cuales la Ley 81 de 1960 agregó la categoría de las exenciones personales especiales. Todas estas exenciones tienden a evitar el gravamen sobre la parte de los ingresos destinada a la satisfacción de las necesidades vitales del contribuyente y de las personas legalmente a su cargo, para cuya medida generalmente se toman en consideración las circunstancias de las personas que se encuentran en los niveles inferiores de ingresos, que son las que resultan afectadas en los mínimos de subsistencia si tuvieran que destinar parte de sus ingresos al pago de impuesto. Es obvio que este criterio para la medida de las exenciones puede discutirse, como lo ha sido intensamente en Colombia, pero es imposible que en la práctica pueda llegarse al establecimiento de exenciones que satisfagan las necesidades subjetivas de la mayoría de los contribuyentes, salvo que se to-

para la decisión de dejar por fuera del impuesto de renta a la mayor parte de la población. El análisis crítico de las exenciones personales, por personas a cargo y especiales debe, pues, hacerse con mentalidad objetiva y con una amplia comprensión de las exigencias de la justicia tributaria en el campo de la imposición directa.

En cuanto a modalidades especiales de imposición basadas en el destino y función económica de los ingresos de las compañías, es tema que todavía no ha sido objeto de consideración legal entre nosotros.

En resumen, la noción de renta fiscal en Colombia implica el gravamen de los ingresos que tengan las siguientes características:

1º) Que impliquen un enriquecimiento en el momento de su obtención, bien sea que se trate de ingresos ordinarios o extraordinarios y provenientes de cualquier fuente u origen, con exclusión de las rentas exentas.

2º) Que se hayan realizado físicamente, es decir, que se hayan recibido en dinero o en especie apreciable en dinero, o que por lo menos se hayan causado o realizado jurídicamente si se trata de contribuyentes que lleven un sistema de contabilidad de causación.

3º) Que representen una utilidad líquida, lo cual supone una previa compensación de los costos y deducciones.

4º) Que no correspondan a fundaciones o asociaciones que los obtengan sin ánimo de lucro, ni se destinen a la atención de necesidades vitales que puedan quedar comprendidas dentro de las exenciones previstas en la ley.
